

RESUMEN INFORMES JURÍDICOS - AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (REGLAMENTO RD 1720/2007)

✓ Aplicación de las normas de protección de datos a los datos de personas fallecidas – INF 61/2008 -

La LO 15/1999 no es de aplicación a las personas fallecidas, pero como indica el artículo 2.4 de su Reglamento de desarrollo, será posible que la persona que plantea la queja ante el defensor del Pueblo, en su condición de heredero del fallecido, pueda instar la cancelación de los datos, acreditando suficientemente el óbito.

En todo caso, procederá la cancelación o, en su caso, rectificación si, conforme establece el artículo 4.4 de la LO 15/1999 "los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos", no pudiendo entrar en un análisis detallado del caso planteado al desconocerse los motivos de la inclusión del dato al que se refiere la reclamación en el fichero.

En caso de no procederse, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación del dato, el solicitante podría denunciar esta circunstancia a esta Agencia a fin de que por la misma se ejerciten, en caso de vulneración del art.4.4 de la LO 15/1999, las actuaciones que pudieran corresponder en derecho.

✓ Aplicación a empresarios individuales y "personas de contacto" – INF 78/2008

Dos conclusiones determinantes del alcance del Art. 2.3 del Reglamento:

- Cabrá considerar que la legislación de protección de datos no es aplicable en los supuestos en los que los datos del comerciante sometidos a tratamiento hacen referencia únicamente al mismo en su condición de comerciante, industrial o naviero; es decir, a su actividad empresarial.

- Al propio tiempo, el uso de los datos deberá quedar limitado a las actividades empresariales; es decir, el sujeto respecto del que pretende llevarse a cabo el tratamiento es la empresa constituida por el comerciante industrial o naviero y no el empresario mismo que la hubiese constituido. Si la utilización de dichos datos se produjera en relación con un ámbito distinto quedaría plenamente sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica.

En cuanto a los denominados "ficheros de contactos en las empresas" (Art.2.2):

De este modo, cualquier tratamiento que contenga datos adicionales a los citados (nombre, apellidos, funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica, teléfono y nº de fax profesionales) se encontrará plenamente sometido a la LO 15/1999, por exceder de lo meramente imprescindible para identificar al sujeto en cuanto contacto de quien realiza el tratamiento con otra empresa o persona jurídica: como por ejemplo el DNI del sujeto, o los ficheros del empresario respecto de su propio personal, en que la finalidad no será el mero contacto, sino el ejercicio de las potestades de organización y dirección que a aquél atribuyen las leyes. Si la finalidad del tratamiento persigue una relación "business to consumer", siendo relevante el sujeto cuyo dato ha sido tratado no sólo en cuanto a la posición ocupada sino como destinatario real de la comunicación, se encontrará plenamente sometido a la LO, no siendo de aplicación el Art.2.2 del Reglamento.

VIDEOVIGILANCIA

✓ **Cartel informativo (Art.3 Instrucción 1/2006) – INF 84/2007**

Dimensiones mínimas: no existe ningún criterio de la agencia, en el que se refiere a dimensiones, debiendo ser acorde con el espacio en el que se vayan a ubicar.

Ubicación: no es necesario que se coloque debajo de la cámara. Será suficiente colocarlo en un lugar suficientemente visible. Para videovigilancia de edificio es aconsejable situarlo en la entrada del mismo.

Contenido: no es necesario hacer constar en el cartel que las cámaras además de registrar las imágenes, registran sonido. Es admisible refundir en un solo cartel las exigencias de la normativa de seguridad privada y las de la Instrucción 1/2006, siempre que, desde la perspectiva de la AGPD, la información relativa al responsable el fichero, lugar donde pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, sea clara y comprensible para los afectados.

Homologación: el deber de informar es una exigencia legal contemplada en la LO 15/1999 y no requiere habilitación de ningún órgano en materia de seguridad privada, dado que se trata de ámbitos distintos.

✓ **Reproducción de imágenes en tiempo real – INF 212/2007**

En consecuencia, la utilización de sistemas de videocámaras con fines de seguridad, que no graban imágenes, y se limitan a reproducir imágenes en tiempo real, constituyen un tratamiento de datos que obliga a informar del mismo, pero no genera ningún fichero.”

✓ **Videovigilancia en parkings: grabación de imágenes – INF 176/2007**

Es la consultante (entidad que disfruta de la concesión para gestionar el parking), la que decide instalar el sistema de videovigilancia, lo que en definitiva la convierte en responsable del fichero, dado que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, requisitos necesarios para considerarle responsable del fichero, al amparo del Art.3 d) de la LO 15/1999.

✓ **Medidas seguridad: imágenes capturadas circuitos videovigilancia INF 41/2007**

Los ficheros de imágenes captadas por sistemas de videovigilancia con fines de seguridad, deberán adoptar medidas de seguridad de nivel básico.

✓ **Instalación de videocámaras en el lugar de trabajo – INF 437/2007**

Sólo inscribir un único fichero cuya finalidad sea la de seguridad y haciendo constar que los datos se obtienen de distintas cámaras y que sólo hay un único responsable.

El responsable del fichero es la empresa, pues es quien decide instalar el sistema de videovigilancia, lo que en definitiva la convierte en responsable del fichero, dado que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, con independencia, de que el responsable encargue a una empresa la gestión del sistema de las cámaras y videocámaras.

El lugar del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación por parte de los afectados, es aquél que se hace constar en el cartel informativo, que coincidirá con el domicilio del responsable, pues así se dispone en el Art.5 LO 15/1999.

CESION DE DATOS

✓ **Cesión de datos de los socios para subvenciones – INF 190/2007**

No obstante, resultaría conforme a lo dispuesto en la LO 15/1999 sí en las bases y convocatoria de la subvención se estableciera la necesidad de aportar esta información (nombre y apellidos) y los concretos datos de los asociados sean necesarios para que pueda valorarse el cumplimiento de los requisitos necesarios para dicha obtención.

✓ **Comunicación datos de los compradores - INF 55/2007**

Supuesto: comunicar al fabricante, los datos identificativos de los compradores para poder contactar con ellos a fin de retirar los artículos defectuosos con peligro de daño.

Respuesta: sin entrar a analizar si la cesión planteada podría encontrar efectivamente cobertura en las habilitaciones legales de la Ley 26/1984 no cabe duda que la comunicación por el distribuidor al productor de los datos de los consumidores finales de los que tenga conocimiento ha de considerarse necesaria para el adecuado mantenimiento, seguimiento y control de la relación jurídica generada como consecuencia de la adquisición del producto. Por ello, la cesión se encuentra amparada por Art.11.2 c) LO 15/1999, no siendo en consecuencia contraria a la misma y no incurriéndose en ningún tipo de infracción por la cesión.

OTRAS CUESTIONES

✓ **Tratamiento de datos socios a través de páginas Web – INF 49/2007**

En el supuesto de que la recogida de datos se realice a través de una página web, las obligaciones a las que acabamos de referirnos, suelen cumplirse mediante formularios y cláusulas a los que se accede a través de enlaces como pueden ser "aviso legal" o "política de protección". También es importante incluir algún tipo de "link" de este tipo en relación con los derechos de los interesados de rectificación, cancelación, acceso y oposición.

En cuanto al consentimiento informado, este habrá de recabarse de tal forma que resulte imposible la introducción de dato alguno sin que previamente el afectado haya conocido la advertencia que contenga las menciones a las que nos hemos referido, pudiendo servir como prueba del consentimiento la acreditación de que el programa impide introducir los datos sin antes haber aceptado el aviso legal. Debe indicarse que el consultante se encuentra obligado, con carácter previo a la creación del fichero a notificar el mismo al registro general de Protección de Datos. Deberá implantar sobre el fichero las medidas de seguridad reguladas por RD 994/19999

✓ **Creación de sistemas de denuncias internas en las empresas (whistleblowing) - INF 128/2007**

A nuestro juicio, debería partirse del establecimiento de procedimientos que garanticen el tratamiento confidencial de las denuncias presentadas a través de los sistemas de "whistleblowing", de forma que se evite la existencia de denuncias anónimas, garantizándose así la exactitud e integridad de la información contenida en dichos sistemas.

La garantía de la confidencialidad debería manifestarse a través del hecho de que la persona denunciada no pudiera acceder a los datos identificativos de la persona denunciante.

Sería imprescindible que se establezca un plazo máximo para la conservación de los datos relacionados con las denuncias, que debería limitarse a la tramitación de las medidas de auditoría interna que resultasen necesarias y, como máximo, a la tramitación de los procedimientos judiciales que se derivasen de la investigación realizada (como, por ejemplo, los que se deriven de las medidas disciplinarias adoptadas o de la exigencia de responsabilidad contractual a los auditores).